

Expediente: 253/13

Carátula: **OLMOS PABLO EXEQUIEL Y OTRO C/ GUTIERREZ GONZALO ERNESTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20272317322 - OLMOS, MARCELO OSVALDO-ACTOR/A

27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

20272317322 - OLMOS, PABLO EXEQUIEL-ACTOR/A

90000000000 - GUTIERREZ, GONZALO ERNESTO-DEMANDADO/A

90000000000 - RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA-DEMANDADO/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20321329056 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20256425182 - SANCHEZ CARLOS HORACIO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129192462 - PERSEGUINO JUAN CARLOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° XIV

ACTUACIONES N°: 253/13



H102335875840

JUICIO:OLMOS PABLO EXEQUIEL Y OTRO c/ GUTIERREZ GONZALO ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 253/13

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: OLMOS PABLO EXEQUIEL Y OTRO c/ GUTIERREZ GONZALO ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que a fs. 6/8 se presenta el Sr. Pablo Ezequiel Olmos, DNI n° 34.916.265 con domicilio real en calle Ramírez de Velasco 2425 y Marcelo Osvaldo Olmos, DNI n° 32.827.501 con domicilio en calle Ramírez de Velasco 2425, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Horacio Sánchez y promueve acción indemnizatoria de daños y perjuicios en contra de: Gutierrez Gonzalo Ernesto, DNI n° 34.404.813, conductor del auto marca Fiat modelo Uno, dominio JRN 411; Rodríguez Sandra Liliana, DNI n° 26.159.038; LIDERAR CÍA GRAL. DE SEGUROS SA y/o contra quienes resultaran civilmente responsables del hecho motivo de la presente acción por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), con más los intereses gastos y costas, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

Relatan que en 23/08/2011, siendo las 13:20 aproximadamente, en circunstancias en que los actores se encontraban circulando por Av. Ejército del Norte de Sur a Norte en su motocicleta marca Yamaha 125 y al llegar al Pje. Saenz Peña fueron embestidos por el ciudadano Gutiérrez Gonzalo Ernesto, quien realizó una maniobra indebida encerrando a los actores al tratar de adelantarse para levantar a unos pasajeros.

Relata que como consecuencia de la colisión los actores sufrieron diversas lesiones en su cuerpo, habiendo sido trasladados al Centro de Salud, presentando el primero rotura de ligamentos y meniscos del miembro inferior izquierdo, politraumatismos, etc. Habiendo sido intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades. En cuanto al segundo, sufrió graves heridas cortantes y daños materiales en su motocicleta.

En la Fiscalía de Instrucción de la V nom. del Centro Judicial Capital, quedó radicado el sumario identificado como "Gutiérrez Gonzalo Ernesto s/ lesiones Culposas" Expte n° 24490/2011, del cual surgen los hechos como también la responsabilidad del demandado.

Los rubros reclamados son:

A) DAÑO EMERGENTE: A raíz del hecho dañoso, sufrieron importantes perjuicios, conforme surge de las constancias médicas del sumario de la causa penal, daños en la motocicleta, fotografías, certificados médicos, etc y otros medios probatorios. Incluye aquí los gastos personales, familiares y de traslado, comida, etc. Por lo que solicita por este rubro el monto de \$50.000.

B) LUCRO CESANTE Y PÉRDIDA DE CHANCE: Expone que los actores, al momento del evento dañoso se desempeñaban como empleados de comercio, por lo cual tenían un ingreso de \$4.000 por mes, tareas que tuvieron que abandonar por estar incapacitados perdiendo la fuente laboral que poseían para su sustento y el de su familia. Por lo que solicitan por este rubro el monto de \$30.000.

C) DAÑO MORAL: Infieren por este rubro el monto de \$70.000.

MONTO TOTAL DE LA DEMANDA: \$150.000.

Indica el derecho en que basa su demanda y prueba que ofrece. Solicita beneficio para litigar sin gastos.

A fs. 20/21 amplían demanda los actores aumentando el monto que por daños y perjuicios reclaman en la suma de \$300.000:

1- GASTOS REALIZADOS: por la suma de \$50.000 (internación y medicamentos de los actores) - este ítem no se modifica-.

2- DAÑO POR LESIONES FÍSICAS: Indica que por causa del accidente producido, el actor tuvo terribles secuelas físicas que se presentan como irreversibles. Habiendo transcurrido más de dos años, el estado clínico de los actores no ha evolucionado, siendo su pronóstico muy poco alentador, necesitando de ayuda para movilizarse debido a las reiteradas intervenciones quirúrgicas .

Indican que el daño producido en la humanidad como causa del accidente les produjo una incapacidad total y definitiva del 60%, reclaman por este rubro el monto de \$90.000.

3- DAÑO MORAL: Justiprecia este rubro por el monto de \$160.000

Confecciona planilla de rubros reclamados: Gastos realizados: \$50.000; Daños por lesiones físicas: \$90.000; Lucro cesante y pérdida de chance: \$30.000; Daño moral: \$ 130.000. Total: \$ 300.000, si bien en realidad se trataría de \$ 330.000 ya que se consignó incorrectamente el importe del daño moral pretendido (\$ 130.000 cuando correspondía \$ 160.000).

A fs. 45/48 se presenta el letrado Francisco José Michel (h) como apoderado general para juicios de LIDERAR Cía Gral de Seguros SA. Asume citación en garantía y toma intervención por Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, como consecuencia de que a la fecha 23/08/2011 el vehículo Fiat Uno, Dominio JRN 411, conductor Sr. Gutierrez Gonzalo Ernesto poseía cobertura financiera con Liderar,

mediante póliza n° 6.350.816.

Indica que la cobertura otorgada lo es dentro de las condiciones Generales, Particulares y límites de Responsabilidad Civil establecido en la citada póliza.

Contesta demanda y ampliación efectuando negativas generales y particulares e indica que la mecánica del hecho fue la siguiente: El hecho ocurrió el día 23/08/2011 a las 13 hs. aprox, cuando a bordo del vehículo Fiat Uno Fire Dominio JRN 411, asegurado por Liderar, circulaba conducido por el Sr. Gutiérrez Gonzalo Ernesto por Av. Ejército del Norte en sentido Sur a Norte y al llegar al Pje. Sáenz Peña, una motocicleta Marca Yamaha 125 Dominio HKL 526, conducida por el Sr. Marcelo Osvaldo Olmos y que llevaba como acompañante al Sr. Pablo Ezequiel Olmos, los actores en su motocicleta quisieron sobrepasar el vehículo Fiat uno, antirreglamentariamente, no respetando la distancia que deben resguardar con los otros vehículos, ni con el cordón de la vereda, por la mano derecha rozando ellos mismos el vehículo conducido por el Sr. Gutiérrez, en su parte delantera derecha (espejo retrovisor derecho y puerta delantera derecha) y provocando su propia caída sobre la calle al perder la estabilidad de su motocicleta, siendo responsables absolutos del siniestro, por realizar una maniobra antirreglamentaria.

Indica pruebas que ofrece.

A fs. 55 se abre la presente causa a pruebas

A fs. 77 se presentan los actores con letrado patrocinante Dr. Torres Suarez Héctor Adolfo, sin revocar poder de su anterior letrado, Carlos Horacio Sánchez.

En 30/11/23 se dicta resolutive que dispone lo siguiente: "DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente expediente, desde la providencia de fecha 24/05/2016 (fs. 65) - inclusive- que dispone proveer las pruebas ofrecidas por las partes sin que se haya notificado a la señora Sandra Liliana Rodríguez de la apertura a pruebas; y de todos los actos procesales que de ella dependan."

A fs. 355 se otorga beneficio para litigar sin gastos a los actores

En 26/06/24 se remiten estos autos a esta 14ta Nominación de igual Fuero desde la 8ava Nominación de conformidad con la Acordada N° 245/24 (CSJT).

En 28/08/24 se presenta la letrada Analia de Lourdes Michel, como apoderada de la citada en garantía.

En 27/09/24 se abre la causa a pruebas. Se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el día 19/02/25.

Producida la audiencia en la fecha fijada a la que comparecieron las siguientes personas: la parte actora, Olmos Marcelo Osvaldo DNI N° 32.827.501 y Olmos Pablo Ezequiel DNI N° 34.916.265 con su letrado apoderado el Dr. Hector Adolfo Torres Suarez. Por la parte demandada Liderar Compañía de Seguros su letrada apoderada Michel Analia de Lourdes.

La letrada Analia de Lourdes Michel por Liderar Compañía de Seguros formula ofrecimiento de sumas de dinero. Se le corre traslado a la parte actora, y ésta solicita suspensión de términos para producción de pruebas por el término de quince días para poder evaluar el ofrecimiento.- El Proveyente accede, y acto seguido se proveen las pruebas ofrecidas por las partes:

LA ACTORA:

1.- (FIGURA COMO A 8) DOCUMENTAL: Acéptase la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar. Resérvese su valoración para definitiva.

2.- TESTIMONIAL (FIGURA COMO A 9): En la que se cita a declarar al Sr. Martin Miguel Ángel Macías, DNI N° 33.978.125 -producida en 24/07/25-; Sra. Pavón Karina Fátima DNI N° 23.826.870 -no producida-; Sr. Rodriguez Pedro Eugenio DNI N° 26.378.269 -no producida-; Sr. Martinez Oscar Antonio DNI N° 32.626.200 -producida en 24/07/25-.

3.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES (FIGURA COMO A 10): En la que se cita al Sr. Gutierrez Gonzalo Ernesto. No producido. El actor solicita la aplicación art. 360, lo cual se tiene para definitiva.

4.- INFORMATIVA (FIGURA COMO A 11): En la que se dispone se libren oficios a: A) Hospital Centro de Salud. Producido en 27/03/25 B) Fiscalía de Decisión Temprana. Producido en 11/06/25

5.- PERICIAL MÉDICA (FIGURA COMO A 12): En la que resultó sorteado el perito Perseguido Juan Carlos quien aceptó el cargo en 09/04/25 y presenta pericia en 02/06/25.

En 12/06/25 impugna pericia la citada en garantías por considerarla insuficiente, deficiente en su fundamentación, metodológicamente defectuosa y jurídicamente vulnerable, lo cual impide que adquiera valor probatorio convincente. II. OBSERVACIONES Y CUESTIONAMIENTOS: -Falta de fundamentación técnica suficiente: El dictamen se limita a enumerar lesiones, describir cicatrices y aplicar porcentajes sin una adecuada justificación técnica conforme al baremo de Altube-Rinaldi que invoca. No desarrolla la correlación entre las limitaciones funcionales detectadas y los criterios objetivos del baremo citado, ni explica cómo se cuantifica cada ítem valorado. Esto afecta gravemente la transparencia, auditabilidad y credibilidad del informe. -Ausencia de correlación clínica con actividad laboral, vida cotidiana y consecuencias funcionales concretas. El informe omite analizar si la limitación funcional en la rodilla del Sr. Olmos Pablo, o la cicatriz en la muñeca del Sr. Olmos Marcelo, generan limitaciones efectivas en el desempeño de sus labores, en sus actividades de la vida diaria o en su integración social. Ello priva al tribunal de herramientas para una adecuada cuantificación del daño desde una perspectiva integral, tal como lo exige la doctrina jurisprudencial en materia de reparación plena. Omite estudios complementarios esenciales: La pericia se sustenta exclusivamente en una radiografía presentada por la parte, sin indicar que se hayan solicitado o practicado otros estudios clínicos, funcionales o imagenológicos que permitan confirmar el estado actual de las lesiones, su evolución y su impacto. En casos de lesiones ligamentarias múltiples y cirugías sucesivas, resulta indispensable la realización de estudios dinámicos (resonancia magnética, test funcionales, etc.) para emitir un juicio clínico responsable. Error material grave sobre la lateralidad de la lesión: En la parte conclusiva del informe se consigna erróneamente que el actor Olmos Pablo presenta incapacidad por limitación funcional de rodilla *izquierda*, cuando en todo el resto del informe —y en la documentación médica obrante en autos— se acredita que las lesiones corresponden a la *rodilla derecha*. Este error no es menor: pone en evidencia una falta de atención incompatible con el deber de seriedad y responsabilidad profesional que debe tener toda pericia judicial. -Carácter dogmático del informe: La redacción del informe resulta puramente enunciativa, casi narrativa, sin profundidad en la evaluación técnica ni razonamiento pericial individualizado. Reproduce lo que refieren los actores y anexa los porcentajes sin más desarrollo.

Corrido el traslado, en 23/06/25 contesta el perito la impugnación.

6.- PERICIAL PSICOLÓGICA (A 13): Producida en 04/06/25.

7.- PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA (A 14): En la que resultó sorteado el perito Carrizo Miranda JOAQUIN RUBEN, quien acepta el cargo en 07/04/25 y produce pericia en 20/05/25. La citada en garantía formula aclaraciones, de lo cual se corrió traslado, no respondiendo el mismo.

Del DEMANDADO:

1.- DOCUMENTAL: Se reserva su valoración para definitiva.

Se fija fecha para que tenga lugar la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de la Causa para Definitiva, para el día 24/07/25,

En 20/03/25 se reabren los plazos que se encontraban suspendidos.

En 24/07/25, se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para la Definitiva, a la que comparecieron las siguientes personas: la parte actora, Marcelo Osvaldo Olmos DNI N° 32.827.501 y Pablo Ezequiel Olmos DNI N° 34.916.265 con su letrado apoderado el abogado Hector Adolfo Torres Suarez. Por la parte demandada Liderar Compañía General de Seguros SA su letrada apoderada Analia de Lourdes Michel. No comparecen el testigo Sr. Pedro Eugenio Rodriguez ni la testigo Sra. Karina Fátima Pavon. No comparece el Sr. Gonzalo Ernesto Gutierrez en carácter de absolvente, encontrándose debidamente notificado. Se dispone que su incomparecencia sea valorada en sentencia definitiva. Por último se procedió a la lectura del informe de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

En segunda audiencia alegaron las partes.

En 29/07/25 se practica por secretaría planilla fiscal, pago del que se exige a las partes en 05/08/25, quedando para ser resuelto el presente expediente en 04/09/2025.

CONSIDERANDO

Que en estos autos se presentan los Sres. Pablo Ezequiel Olmos, DNI n° 34.916.265 y Marcelo Osvaldo Olmos, DNI n° 32.827.501 y promueven acción indemnizatoria de daños y perjuicios en contra de Gutierrez Gonzalo Ernesto, DNI n° 34.404.813, Rodríguez Sandra Liliana, DNI n° 26.159.038 y LIDERAR CÍA GRAL. DE SEGUROS SA por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), la que a fs. 20/21 se amplía a pesos trescientos mil (\$300.000).

En primer término, corresponde analizar la impugnación efectuada por la letrada Michel en el cuaderno de pruebas n° 12 PERICIAL MÉDICA.

Al respecto debo decir que la impugnante dirige su esfuerzo a cuestionar la labor cumplida, pero sus críticas sin sustento científico son insuficientes para desvirtuar el trabajo pericial efectuado por el perito Perseguino. Es dable recordar que el mencionado ha sido convocado a juicio en razón de su experiencia y conocimientos científicos a partir de su título habilitante, de modo que su dictamen resulta de ineludible consideración, máxime cuando la impugnante se limita a efectuar impugnación sin el rigor técnico científico necesario que autorice a este Magistrado a apartarse de sus conclusiones. Esta clase de prueba ha sido reservada para aquéllos que tengan conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica o actividad, de los que, por el contrario carece la letrada impugnante, o al menos no cabe inferir que los posea.

Resulta evidente que la confusión entre pierna derecha o izquierda es un simple error de tipeo, que no hace mella en el informe practicado por el Dr. Perseguino.

En consecuencia, este dictamen será ponderado según las reglas de la lógica y de la sana crítica racional. Destaco que la citada en garantías no ha ofrecido prueba pericial médica ni tampoco ha hecho uso de la opción de designar perito de parte. Cabe puntualizar que una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no aconteció en autos. De modo que la

impugnación realizada no es idónea para desacreditar las conclusiones arribadas por el perito sorteado en autos.

En consecuencia, no habiendo la impugnante aportado elementos, técnicos o científicos que permitan demostrar la falta de fundamentos en las conclusiones del experto en la materia, no haré lugar a la impugnación planteada por la citada en garantía respecto a la pericia médica.

A su vez la compañía de seguros impugna el dictamen psicológico del Gabinete Psico Social, de lo cual se corre traslado mediante oficio del 13/06/2025, el cual no fue respondido. Se fundamenta en que no indicó el porcentaje de la supuesta incapacidad, que no se explica la correlación funcional con el accidente. Aduce la inconsistencia entre considerar que exista daño psicológico pero por otra parte no recomendar tratamiento ni recomendaciones. Por último en cuanto al Sr. Marcelo Olmos aduce que no explicita con claridad el diagnóstico que fundamente el daño mencionado. Al respecto se considera que la impugnación no reviste de las condiciones para ser considerada como tal, al carecer de fundamentos científicos que desvirtúen el informe. Sin perjuicio de que se considera que el dictamen es claro en cuanto a la relación entre el hecho y el estado de los actores, debiendo abstracto el análisis de las restantes objeciones (falta de determinación de incapacidad o del tratamiento necesario) por cuanto tales rubros no fueron solicitados por el actor, sino que los engloba en el de daño moral, a cuyo fin no resulta imprescindible contar con los aspectos pretendidos por la aseguradora.

Resueltas las incidencias previas, corresponde me refiera a la cuestión de fondo.

En primer término, corresponde indicar que esta sentencia se dicta aplicando el sistema de responsabilidad regulado por el Código Civil, en razón que la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del mismo (art. 7 C.C. y C.), entendido como un elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

Que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que en el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad, correspondiéndole a la actora acreditar el contacto con la cosa y los daños. En tal sentido, de las constancias de la causa penal surge la condición de conductor del Sr. Gutierrez, y por ende de responsable del cuidado de la cosa al momento del hecho, así como la de

titular registral de la Sra. Rodríguez.

En los supuestos de imputación, al margen de la culpabilidad y con base en la creación de un riesgo nacido de la misma cosa por su índole de cosa peligrosa, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito- que siempre juega-, la llamada culpa de la víctima, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. (Código Civil comentado. Responsabilidad Civil, Directores: Mosset Iturraspe, Jorge- Piedecabras, Miguel, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 334).

Que las partes son coincidentes en la fecha, hora y lugar en el que se produjo el accidente entre un automóvil Fiat Uno Fire Dominio JRN-411 y la motocicleta en la que transitaban los actores marca Yamaha 125 Dom., HKL - 526; por el contrario, difieren en cuanto a la mecánica del mismo, culpa y responsabilidad de cada una de las partes.

Considero que los hechos tal como fueron relatados por el actor resultan verosímiles, en cuanto a que en ocasión en que éstos circulaban en su motocicleta por Av. Ejército del Norte de Sur a Norte y al llegar al Pje. Saenz Peña fueron embestidos por el ciudadano Gutiérrez Gonzalo Ernesto, quien realizó una maniobra indebida encerrando a los actores, quizá al tratar de adelantarse para interceptar a unos pasajeros.

Como fundamento de lo expresado invoco las constancias de la causa penal, que fuera traída como prueba mediante oficios en el cuaderno de pruebas n° 4.- INFORMATIVA (FIGURA COMO A 11), producida en 11/06/25, en la que a fs. 21 obra declaración del Sr. Marcelo Osvaldo Olmos quien manifestó lo siguiente: "...que en el día de la fecha como a las 13:20 aprox. en circunstancias en que regresábamos de trabajar con mi hermano Pablo Exequiel Olmos en mi motocicleta marca Yamaha YBR la cual yo conducía, por Av. Ejército del Norte de Sur a Norte por el carril este de la mencionada arteria y antes de llegar al Pasaje Saenz Peña, fuimos rozados por un taxi el cual giró hacia la derecha encerrándonos y haciéndonos caer, el cual se dirigía en igual sentido por Av. Ejército del Norte por lo que perdí el control de la motocicleta, razón por la cual caímos pesadamente al pavimento junto con mi hermano. Preguntado nuevamente responde: que al parecer este muchacho giró a la derecha para levantar un pasajero que le hizo señas y no se percató que nosotros veníamos por detrás. A otras preguntas responde: Que luego de esto fuimos trasladados al Hospital Centro de Salud para ser atendidos por las lesiones que presentábamos y a posterior yo fui trasladado al Sanatorio Pasquini..." Esta mecánica se condice con las fotos del accidente obrantes en dicho expediente y con los lugares donde se presentan los daños en los rodados, siendo frecuente además que el vehículo de mayor porte se haya desplazado luego del impacto para quedar estacionado en la acera. La aclaración del informe pericial mecánico por otra parte señala que los elementos dañados concuerdan con el siniestro denunciado.

A fs. 22 obra Comunicación de Ingreso al Hospital Centro de Salud de los Sres. Olmos con policontusiones en fecha 23/08/2011.

A fs. 33 obra declaración del Sr. Pablo Ezequiel Olmos quien manifestó lo siguiente: "Que el día 23/08/2011 a hs. 13:20 aprox. en circunstancia en que regresábamos de trabajar junto a mi hermano Marcelo Osvaldo Olmos en su motocicleta marca Yamaha YBR la cual era manejada por él, por Av. Ejército del Norte de Sur a Norte por el carril Este de la mencionada arteria y antes de llegar al Pasaje Saenz Peña, fuimos rozados por un taxi el cual giró hacia la derecha, al parecer para levantar a un pasajero encerrándonos, el cual se dirigía en igual sentido por Avenida Ejército del Norte por lo que mi hermano perdió el control de la motocicleta, razón por la cual caímos pesadamente al pavimento junto con mi hermano. Preguntado nuevamente responde: Que al parecer este muchacho giró a la derecha para levantar un pasajero que le hizo señas en el pasaje

Sáenz Peña y no se dio cuenta que nosotros veníamos por detrás. A otras preguntas responde: que luego de esto fuimos trasladados al Hospital Centro de Salud para ser atendidos por las lesiones que presentábamos y a posterior yo fui trasladado al Sanatorio Norte y que hasta el día de hoy todavía sigo sin trabajar por la lesión que presento en mi pierna derecha..."

A fs. 54/66 remite el sanatorio del Norte Historia Clínica correspondiente al sr. Pablo Ezequiel Olmos.

A su vez, los testigos citados en autos relatan lo siguiente: Sr. Martin Miguel Ángel Macías DNI N° 33.978.125 declaró que presencié el accidente de tránsito. Manifiesta que ese día él estaba en la casa de una amiga que vive en la Sáenz Peña, casi llegando a la Ejército del Norte cuando vieron que un auto encierra a los dos muchachos que venían en una moto. Uno de los muchachos quedó tirado en el piso y gritaba agarrándose la pierna como que la tenía quebrada y el otro tenía la mano llena de sangre. El auto que lo encierra es un Fiat Uno blanco, lo encierra por querer levantar un pasajero, que dobló sin mirar hacia atrás. En ese momento apareció un montón de gente porque fue en un horario donde hay gente en la calle, entre las 13 y 14 hs. Venía la moto y el auto se le cruzó, se adelantó, para el costado sin mirar a lo que venía atrás, para alzar un pasajero. Expone que el Sr. del auto, corrió desplazó el mismo luego de la colisión.

El Sr. Martinez Oscar Antonio DNI N° 32.626.200, manifestó lo siguiente: Que vio el accidente de tránsito motivo de autos. Indica que él venía pasando por la calle Ejército del Norte y Venezuela y media cuadra antes de llegar al Pje. Saenz Peña ve un taxi que hace como un movimiento para alzar a un pasajero o dejar un pasajero y se ve que choca a una moto de color bordó o roja. Hace como si fuera que va a estacionar y la moto roja le pasa por el capot del auto y uno quedó tirado agarrándose la pierna y el chofer del auto intentó frenar y acomodarlo al auto y ahí se cruzó la policía y se amontonó mucha gente. La otra persona se sujetaba el codo hasta el puño, perdía mucha sangre. Aclara que había mucha gente porque el hecho ocurrió frente está el hogar San Roque, en horario después del mediodía.

Advierto que ninguno de los testigos fue tachado.

Asimismo, tengo en cuenta que el demandado Gutierrez, en su carácter de conductor del taxi, no compareció a absolver posiciones, procediendo en este acto a abrir el sobre y aprobar las mismas. Que en mérito a lo dispuesto en el art. 360 del C.P.C.C.T, considero verosímiles los hechos allí invocados teniendo en cuenta las demás pruebas producidas en autos.

Así las cosas, y en mérito a las constancias de la causa penal, pericias rendidas en autos, testimonial y demás pruebas pertinentes, concluyo que el siniestro se produjo en Avenida Ejército del Norte y Pje. Saenz Peña, como consecuencia del accionar negligente del demandado Gutierrez, quien circulaba de Sur a Norte, al efectuar una maniobra de acercamiento al cordón, quizá para recoger pasajeros, puesto que se desempeñaba como taxi, interponiéndose en la línea de trayectoria del motovehículo (considerando los daños en su puerta delantera derecha), sin guardar la señalización y tiempo prudente a los fines de la detención del vehículo (art. 47 inc. e), 48 inc. d) e i) de la ley N° 24.449, produciendo el daño a los actores quienes transitaban por la misma vía y en idéntico sentido, por detrás del automóvil, quienes a raíz de ello impactaron finalmente en el lateral derecho del automóvil del accionado.

Tengo en consideración lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 24.449 que establece: "CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: () b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito", deber que el demandado no acredita haber respetado.

Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros peticionados.

Reclaman los actores

1- GASTOS REALIZADOS: \$50.000. Resulta razonable considerar que los accionantes han tenido que efectuar gastos (traslados a centros asistenciales, medicamentos, etc), atento las lesiones sufridas por los mismos.

Al respecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 1 tiene dicho que: "Es sabido que los gastos terapéuticos están orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima del hecho y que es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia "no son exigibles la presentación de comprobantes", en cuanto lo que interesa es establecer la "verosimilitud del desembolso" y si son "razonables" de acuerdo a la "naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas", como la "relación de causalidad" con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados (CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002). Debe tenerse en cuenta que la CSJT sentó como doctrina legal que "Estando legalmente acreditada la existencia de un crédito por daños, compete al Sentenciante fijar prudencialmente su monto, aunque éste no se haya justificado" (Sentencia n° 702 del 7/10/1996, in re "Freijo Marta vs. Banco de la Provincia de Tucumán s/nulidad de acto jurídico"). Lo mismo debe considerarse respecto a los gastos de traslado, en tanto constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que en cada caso corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendido".- DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 1 "CORDOBA MARIA DE LOS ÁNGELES Y NIEVA MARIO LAUTARO Vs. REYES JUAN VICTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 367/20 Nro. Sent: 122 Fecha Sentencia 19/04/2024.

Que teniendo en cuenta que el daño físico ha sido acreditado, surge evidente que en estas situaciones no es posible contar con todos y cada uno de los comprobantes de las erogaciones realizadas. Tratándose de gastos médicos y de farmacia a los que se pueden añadir lo invertido en radiografías, estudios complementarios, y de movilidad, no es necesaria la presentación de facturas, bastando que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial, y en la especie, la suma solicitada resulta razonable atento a las lesiones y secuelas padecidas por el actor, acreditadas mediante la pericia médica correspondiente, como así también la determinación de una incapacidad parcial y permanente del 3% y del 20%.

Comparto el criterio antes transcripto y guardando razonable proporción el importe reclamado con la gravedad de las lesiones acreditadas por los actores, corresponderá acoger el presente rubro en \$50.000 (\$25.000 a cada uno de los actores), el cual deberá ser abonado desde la fecha del siniestro (23/08/2011) con más una tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta el efectivo pago.

2- Solicitan los actores el rubro "lesiones físicas" por el monto de \$90.000.

Respecto del rubro incapacidad sobreviniente, tengo presente lo que al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar,

o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Dicho esto, tengo presente tanto la documental adjuntada, como la prueba pericial médica producida en el cuaderno de pruebas 5 del actor (FIGURA COMO A 12): En la que el perito Perseguido Juan Carlos en fecha 02/06/25 informa lo siguiente: "EXAMEN FÍSICO: Olmos Pablo presenta al examen físico, relacionado con las lesiones sufridas en el accidente, cicatrices quirúrgicas en región anterior de pierna y rodilla derecha de 16 cm x 0.5 cm, cicatriz de 5 cm x 0.5 cm en cara lateral externa de rodilla derecha y cicatriz de 5 cm x 0.5 cm en cara lateral interna de rodilla derecha. También presenta una limitación funcional de rodilla derecha con flexión de 0° a 110°. Olmos Marcelo presenta en borde interno de muñeca izquierda una cicatriz de 3 cm... CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expuesto, cabe concluir que los actores Olmos Pablo y Olmos Marcelo, el día 23-08-2011, sufrieron un accidente de tránsito mientras circulaban en una motocicleta, al ser embestidos por un automóvil. Como consecuencia del mismo Olmos Pablo presentó lesiones en su rodilla derecha -léase izquierda- (rotura de ligamento cruzado anterior, rotuliano y meniscos) y Olmos Marcelo presentó una herida cortante en borde interno de muñeca izquierda. Fueron asistidos de urgencia en el Hospital Centro de Salud. Olmos Pablo fue intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades para reparar la lesión de los ligamentos cruzado anterior y rotuliano y de la rotura de meniscos en tanto Olmos Marcelo recibió sutura de la herida en su muñeca izquierda. Actualmente los actores se encuentran curados de las lesiones, con secuelas. Olmos Pablo presenta una incapacidad física parcial y permanente del 20.00% por limitación funcional de rodilla izquierda por lesión meniscal y ligamentosa, más las cicatrices. Olmos Marcelo presenta una incapacidad física parcial y permanente del 3.00% por la cicatriz en la muñeca izquierda. Según Baremo Dcto 659/96 y para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi"

Que las incapacidades mencionadas serán tenidas en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio.

Que conforme surge de las constancias de autos, los actores no acreditaron en autos relación laboral o ingreso, por lo que se tendrá en cuenta a fin del presente cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, es decir \$334.800.

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

En cuanto al actor Olmos Pablo Ezequiel quien presenta una incapacidad del 20%, una expectativa de vida estimada en 76 años según los criterios de la Organización Mundial de la Salud, cuya edad al momento del siniestro era de 21 años (fecha de nacimiento 01/03/1990 de acuerdo el expediente penal), períodos a indemnizar 55, una disminución por períodos de \$870.480, con un interés puro anual del 8%, con un valor actual de 0,985489130105244, le corresponde una indemnización de \$ 10.723.107,22.

Respecto al Sr. Olmos Marcelo, quien tiene una incapacidad del 3%, una expectativa de vida de 76 años, cuya edad al momento del siniestro era de 24 años (fecha de nacimiento 20/02/1987 conforme constancias de la causa penal), períodos a indemnizar 52, una disminución por períodos de \$130.572,00, con un interés puro anual del 8%, con un valor actual de 0,981720483063137, le corresponde una indemnización de \$ 1.602.315,09.

A dichos montos deberán aplicarse un interés del 8% anual a partir del momento del hecho (23/08/2011) hasta la presente sentencia y desde la misma la tasa activa del Banco de la Nación

Argentina.

3- DAÑO MORAL: Solicita por este rubro el monto de \$ 160.000.

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su Quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

Encontrándose acreditado que los actores han sufrido lesiones físicas como consecuencia del siniestro, este rubro deviene procedente, puesto que como se dijo, en estos casos el daño moral se prueba in re ipsa.

Sin perjuicio de ello, ambos han probado mediante prueba pericial psicológica n° 13, producida en 04/06/25, pese a las falencias señaladas por la citada en garantía, lo siguiente: "INFORME PSICOLÓGICO: Olmos Pablo Ezequiel: Se trata de un paciente de 35 años de edad, soltero, 3 hijos, posee estudios secundarios incompletos, se desempeña como ayudante de albañilería, con domicilio en Barrio Echeverría de esta ciudad. Se presenta cortés y cooperativo, manifiesta ansiedad y nerviosismo ocasional. Evidencia disposición al diálogo y comprensión de consignas dadas en tests administrados. Lúcido coherente, bien orientado en tiempo y espacio. Al momento del examen y a través de lo trabajado en las pruebas psicológicas se puede inferir vocabulario acorde a su nivel educativo y contexto socio cultural en que transita, en el área intelectual: normal funcionamiento mental, funciones básicas conservadas (atención, memoria, sensopercepción y razonamiento). El Sr. Olmos Pablo, refiere accidente de circulación en Agosto de 2011, al colisionar el motovehículo en el que se desplazaba junto a su hermano, con un automóvil. Por lo que tuvo que ser asistido en nosocomio por la gravedad del infortunio e intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones en su rodilla derecha con la colocación de arpones y clavos en ligamentos entre otras dolencias. A la fecha presenta llanto fácil, depresión, inhibición, ensimismamiento, angustia, ansiedad frente a la evocación de los sucesos vivenciados. Refiere actualmente, temor a circular en vehículos, dificultad en realizar sus actividades laborativas como lo hacía antes del percance, ni poder andar en bicicleta, no poder realizar deportes, ni levantar cargas pesadas ni realizar tareas domésticas como lo hacía con anterioridad. Se observa nivel intelectual asociado a nivel de instrucción. Leve descenso en la ideación, en la capacidad perceptual y asociativa. Criterio de realidad, conservado. En el área emocional se observan signos de negativismo, tendencias pasivas, conducta introvertida fatiga, desaliento, sentimientos de angustia y vacío. Se destacan sentimientos de inseguridad, retraimiento, hipervigilancia, y malestar psicológico asociado al accidente sufrido, como así también al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento.

CONCLUSION: El Sr. Olmos Pablo Ezequiel presenta signos y síntomas compatibles con un Trastorno por estrés postraumático en evolución. Ante esta evaluación, a la fecha, presenta daño psicológico. Sin tratamientos médicos y/o psicológicos al momento de las entrevistas, de su relato se desprenden secuelas al momento actual”.

“Olmos Marcelo Osvaldo: Examinado de 39 años de edad, soltero 3 hijos, instruido, se desempeña como ayudante en una verdulería, con domicilio en esta ciudad. Al momento del examen y a través de lo trabajado en las pruebas psicológicas se puede inferir vocabulario, acorde su nivel educativo y contexto socio cultural. El Sr Olmos Pablo Osvaldo puede relatar accidente de circulación en fecha 23/08/2011, al colisionar el motovehículo en el que se desplazaba, como acompañante contra un automóvil. Este accidente que le habría ocasionado algunos golpes sin politraumatismos significativos, no obstante habría estado en observación médica. Se advierte nerviosismo, angustia, ansiedad, ante la evocación de los sucesos relativos al acontecimiento vivenciado. No refiere haber realizado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Se observa nivel intelectual asociado a nivel de instrucción. Se observa normal ideación, capacidad perceptual y asociativa. Puede pensar acorde al grupo al que pertenece, encontrándose conservado el criterio de realidad. En el área emocional, se observan tendencias pasivas, conducta introvertida, mecanismos defensivos en funcionamiento. Se destaca también emotividad, e indicadores que reflejan, incertidumbre, inhibición, hipervigilancia, necesidad de justicia, sentimientos de impotencia y malestar psicológico asociado a realizar viajes en automóviles, como así también al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento. CONCLUSION: El Sr. Olmos Marcelo Osvaldo, ante esta evaluación, a la fecha, se advierte movilidad de componentes ansiógenos y estresores en remisión incompleta, respecto del agravio sufrido, lo que podría motivar consulta psicológica.”

Por lo que el presente rubro resulta procedente, correspondiendo se abone al actor Olmos Pablo el monto de \$80.000 y al Sr. Olmos Marcelo la suma de \$80.000. A estas sumas se le aplicará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho dañoso (23/08/2011).

4 - LUCRO CESANTE - PÉRDIDA DE CHANCE: Respecto a estos rubros tengo en cuenta que habiéndose otorgado un monto indemnizatorio correspondiente a la incapacidad física permanente del actor, considero que los presentes rubros se encuentran comprendidos en dicha indemnización, a tal punto que los propios actores mencionan la incapacidad en tal ítem de su demanda, si bien en la ampliación la incluyen como daño por lesiones físicas. En concordancia se expresa la jurisprudencia: "Si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, siendo improcedente fijar otra suma por ingresos dejados de percibir, es decir, el resarcimiento de esta clase de incapacidad absorbe el lucro cesante (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Cód.Civil anotado, Belluscio y otros t.5 pág. 218 y jurisprudencia que cita). Es decir, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe aclarar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (cfr. sentencia de este Tribunal, "Díaz Héctor Fabián c/ Aranda Eduardo Antonio y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 730/11 sentencia n° 171, del 30/9/2016; id. n° 135 del 31/07/2015 "Guerrero, Jorge Eduardo vs Zerrizuela, Manuel Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 34/10).- (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única-SILVA FABIO MARIANO Vs. JOTALLÁN RAÚL JOAQUÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-Nro. Sent: 208 -Fecha Sentencia 09/09/2017- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - HEREDIA).

Es doctrina legal de la Corte lo siguiente: que “consta que a los actores se les ha fijado una indemnización en concepto de incapacidad parcial y permanente -no temporaria-, y, en tal estado, se advierte que en dicha indemnización quedan abarcados el lucro cesante y la invocada pérdida de

chance reclamados, dado que el resarcimiento por incapacidad (cuando es permanente), comprende, a excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, entre los que se cuenta al rubro pérdida de chance, motivo por el cual se tiene por englobado este rubro dentro del examinado como incapacidad sobreviniente” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal.- "CORDOBA JORGE ELIAS Y OTRO Vs. EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 3565/17 Nro. Sent: 1555 Fecha Sentencia 08/11/2024.

Por lo expuesto corresponde rechazar los montos peticionados en concepto de lucro cesante y pérdida de chance peticionados por el actor, por estar incluidos en el rubro de incapacidad, conforme lo expuesto.

En consecuencia, la demanda prospera por los siguientes rubros a la fecha:

| Rubro | Capital | Fecha inicial | Fecha final |
|--|-----------------|---------------|-------------|
| Daño emergente (ambos actores) | \$50.000,00 | 23/08/11 | 08/12/24 |
| Incapacidad Surviniente Olmos Pablo E. | \$10.723.107,22 | 23/08/11 | 08/12/24 |
| Incapacidad Surviniente Olmos Marcelo | \$1.602.315,09 | 23/08/11 | 08/12/24 |
| Daño Moral (ambos actores) | \$160.000,00 | 23/08/11 | 08/12/24 |
| TOTAL | \$12.535.422,31 | | |

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCCN, devengando el total consignado los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la presente hasta su efectivo pago.

En relación al límite de cobertura opuesto por la aseguradora, cabe estar a la doctrina legal de la CSJT (fallo “Trejo” y sentencias concordantes, como por ej. la N° 1749 del 19/12/2024), a fin de no desnaturalizar el vínculo asegurativo y teniendo en cuenta la función social del seguro obligatorio de responsabilidad civil, por lo que resultará aplicable el tope vigente al momento de la presente, que es cuando se practica la liquidación del daño, rigiendo al respecto la resolución N° 551/2024 (SSN), advirtiendo en tal sentido que la condena no excede el tope reglamentario de \$ 160.000.000.

Las costas serán impuestas a los demandados vencidos (art. 61 CPCCT), no modificando dicha condición la cuantificación de los rubros que se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial.

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Carlos Horacio Sánchez actuó como patrocinante de los actores cumpliendo una etapa de las tres del presente proceso (demanda), por lo que se aplicará la fracción de $\frac{1}{3}$ (arts. 12 y 43 ley N° 5480).

Asimismo el letrado Tórres Suarez Héctor Adolfo, patrocinante de los actores, cumplió dos etapas en el presente proceso (pruebas y alegatos; $\frac{2}{3}$).

Por su parte el letrado Francisco José Michel (H), apoderado de la citada en garantías se desempeñó durante una etapa (contestación de demanda; $\frac{1}{3}$), mientras que la letrada Analía de Lourdes Michel, actuó en dos etapas en el presente proceso (pruebas y alegatos; $\frac{2}{3}$).

Por último tengo en cuenta el trabajo de los peritos Juan Carlos Perseguido, quien presentó pericia en 02/06/25 y Joaquín Rubén Carrizo Miranda, quien presentó pericia en 20/05/25.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción conforme el cuadro anterior, con excepción del perito médico, en cuyo caso estará

conformada por el rubro vinculado con su labor, es decir las incapacidades sobrevinientes de los actores.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a los letrados patrocinantes de los actores y un 8 % a los letrados apoderados de la citada en garantía, de acuerdo a las etapas cumplidas por cada uno (las fracciones arriba consignadas), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 38, 41, 42, 43 y cc de la ley arancelaria local. En el caso de los letrados Michel se adicionará el 55 % a raíz del doble carácter de patrocinante y apoderado.

En lo que respecta a los peritos, considero justo aplicar sobre sus respectivas bases un 4 % a fin de regular sus honorarios, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897, teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación de pericia efectuada por la letrada Analía de Lourdes Michel a la pericial médica practicada en autos, atento a lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Pablo Ezequiel Olmos, DNI n° 34.916.265 y Marcelo Osvaldo Olmos, DNI n° 32.827.501, en contra de Gutierrez Gonzalo Ernesto, DNI n° 34.404.813, Rodríguez Sandra Liliana, DNI n° 26.159.038, y LIDERAR CÍA GRAL. DE SEGUROS SA, y condenar a las mismas en forma concurrente a abonar el monto de PESOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 27.922.710,63) a los actores, conforme la distribución efectuada en los considerandos, en el término de DIEZ (10) días de notificada la presente sentencia.

III.- COSTAS conforme lo considerado.

IV.-REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Horacio Sánchez, por el monto de \$ 1.396.135,53. Al letrado Torres Suárez por el monto de \$ 2.792.271,06. Al letrado Francisco José Michel por el monto de \$ 1.154.138,71 y a la letrada Analía de Lourdes Michel por el monto de \$ 2.308.277,41. Al perito Carrizo Miranda Joaquín Rubén, por el monto de \$ 1.116.908,43 y al perito Perseguido Juan Carlos le corresponden sus honorarios por el monto de \$ 1.057.190,31.

V.- Las sumas consignadas en los artículos anteriores devengarán intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia hasta su pago.

VI.- La presente es comunicada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER.-253/13NAC

Abog. Pablo A. Salomon

Juez Civ. y Com. Común XIV Nom.

Actuación firmada en fecha 08/12/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.